

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ
YESID MEJÍA CALDERÓN
2020-00023-00
TRÁMITE**

Entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 30 de octubre de 2020, lo siguiente:

1.- Del numeral PRIMERO, el literal C, por cuanto se indica \$529.123.08, siendo lo correcto, \$529.123.88.

2.- Del numeral PRIMERO, el nombre del demandado, por cuanto se indicó TESID MEJÍA CALDERÓN, siendo lo correcto YESID MEJÍA CALDERÓN.

Revisado el auto recurrido y la demanda, se tiene que efectivamente se cometió el yerro enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los yerros en los que se incurrió en el literal C del numeral PRIMERO de la parte resolutive del interlocutorio de fecha 30 de octubre de 2020, los cuales quedarán así:

“-1.- PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de YESID MEJÍA CALDERÓN, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

c.- \$529.123.88 vencida desde el 10 de agosto de 2019. Mas \$253.470.09, por concepto de intereses corrientes causados en el período del 11 de julio de 2019 al 10 de agosto de 2019.”

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db20b848295cb7da44cd368d2fe1d8598deb207b8bbf9f9105c7af90da623
ce**

Documento generado en 29/07/2021 06:02:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00071
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDIA LILIANA CARDOZO LOZADA**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUDIA LILIANA CARDOZO LOZADA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante correo certificado a la dirección física de la ejecutada.

Según certificación de la empresa PRONTO ENVIOS, la demandada LUDIA LILIANA CARDOZO LOZADA si reside en la dirección física suministrada – FINCA VISTA HERMOSA VEREDA LA LIBERTAD de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ- y se recibió en tal dirección física, la citación para diligencia de notificación personal el día 7 de diciembre de 2020.

Igualmente informó el apoderado de la parte actora, que la demandada LUDIA LILIANA CARDOZO LOZADA recibió el día 22 de febrero de 2021 la notificación por aviso, según certificación de la empresa PRONTO ENVIOS.

La dirección en donde fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

La demandado, debidamente notificada, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$686.400. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a425fabe9096b80e44bcb540041d0cb390e348b87ba81e0e0406ee8b3b9e4caa

Documento generado en 29/07/2021 06:02:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JOSE LUIS SOTO ZAPATA
RADICACIÓN:	2005-00030-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0052

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 27 de noviembre del 2018 (folio 103 del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE LUIS SOTO ZAPATA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93134ea839385b2aa3f052190fc16f91830f2f7658a771b605bd872e8ae48622

Documento generado en 29/07/2021 10:50:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MARIA INES CORREA
RADICACIÓN:	2006-00032-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0053

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de sustanciación 0461 de fecha 17 de mayo de 2018 (folio 94 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA INES CORREA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2804fe10512ae459c7b23c541c15d35eb0e04fe67d14dcc9ab4724c73f7e621a

Documento generado en 29/07/2021 10:50:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLADYS FERNANDEZ DUSSAN
DEMANDADOS:	JOSE CAVIEDES
RADICACIÓN:	2007-00391-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0054

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la autorización de pago de título judicial de fecha 08 de noviembre del 2018 (folio 59 del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la señora GLADYS FERNANDEZ DUSSAN, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE CAVIEDES, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cb17024d8d1209550a91518701526d957f936878d08f38f1172c23919cd4c

a

Documento generado en 29/07/2021 10:50:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	WILSON LOSADA ZUÑIGA
RADICACIÓN:	2009-00041-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0065

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de sustanciación No. 262 de fecha 17 de mayo del 2018 (folio 99 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor WILSON LOSADA ZUÑIGA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20122ec7375a5e12ccd7a7681b0edc05071e87d8fbb095d8c0e5ddac32ecf9f

Documento generado en 29/07/2021 10:50:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JOSE RICAUTE RENDON TRUJILLO
RADICACIÓN:	2009-00350-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0056

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0160 de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 89 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE RICAUTE RENDÓN TRUJILLO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d17ba829117a7162450357bf6e2a77ddb0d33059d5be8f6357000bae499562

1

Documento generado en 29/07/2021 10:50:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ELIBERTO CARDOZO
RADICACIÓN:	2010-00188-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0055

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de sustanciación 0260 de fecha 17 de mayo del 2018 (folio 95 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor ELIBERTO CARDOZO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b39c38a2d1122a349a090000ff7d701829c65779d1c507af6abe08b262880

4

Documento generado en 29/07/2021 10:50:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	FIDEL CEBALLOS GUZMAN
RADICACIÓN:	2012-00079-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0058

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0166 de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 86 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor FIDEL CEBALLOZ GUZMAN, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6b6c726bf66704c9568d1d564d377735e47aa2442408ddc7d095c53006467

7

Documento generado en 29/07/2021 10:51:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	LUZ STELLA ALDANA ULCUE
RADICACIÓN:	2012-00084-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0059

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0234 de fecha 29 de marzo de 2019 (folio 89 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ STELLA ALDANA ULCUE, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644f4c3fe0a6c7afdbf56c3720abcd032fedec02f3b7ee50fa8e446fa869b18b

Documento generado en 29/07/2021 10:51:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA
RADICACIÓN:	2012-00088-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0060

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0164 de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 89 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da3c039c05956fd3ef13bea1b0f705161670e63d8272a93e0ab1975f1affe07

Documento generado en 29/07/2021 10:51:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JAINER GONZALEZ MONTIEL
RADICACIÓN:	2012-00158-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0062

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0165 de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 84 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor JAINER GONZALEZ MONTIEL, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4c4da6c697628fc3b917de941c6cc936ce969d1f11cfb909700aec26b745fe

Documento generado en 29/07/2021 10:51:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	NORBAY DE JESUS CARDONA GRAJALES
RADICACIÓN:	2012-00201-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0063

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0163 de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 83 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor NORBEY DE JESUS CARDONA GRAJALES, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a85f81b62246f24598273f7424889a7adb1ed757eaace7782a2468df617ab52

Documento generado en 29/07/2021 10:51:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS CUBILLOS GIL
RADICACIÓN:	2013-00492-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0064

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de sustanciación No. 460 de fecha 17 de mayo del 2018 (folio 85 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS CARLOS CUBILLOS GIL, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d405e2da7b579fce35dd9bbf6d3e243a279c76afb8ef1125d6026ac2dd89c06

Documento generado en 29/07/2021 10:51:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA ORTIZ OSSA
RADICACIÓN:	2014-00027-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0051

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de trámite 0397 de fecha 16 de agosto de 2018 (folio 70 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ OSSA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630bd661cde90595abef3ed359f683c67cc23a4f82c67306a486fd37cd641784

Documento generado en 29/07/2021 10:50:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ALFREDO RODRIGUEZ LOSADA
RADICACIÓN:	2014-00066-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0050

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0162 de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 135 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor ALFREDO RODRIGUEZ LOSADA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8a9ae7947a3793baf87429cedd26019b6bdf08f35e24a288887339f312778d

Documento generado en 29/07/2021 10:50:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	IGZENOBER GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN:	2014-00111-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0066

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de sustanciación No. 423 de fecha 30 de agosto de 2018 (folio 105 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor IGZENOBER GÓMEZ JARAMILLO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fb74b312a2b2ee2ad6d4e48dfb98c2e7eb1e6617d930b04af5db5b7815eae

4

Documento generado en 29/07/2021 10:50:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	LUIS ENRIQUE YOSA MURCIA
RADICACIÓN:	2014-00116-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0070

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite No. 0103 de fecha 06 de febrero de 2019 (folio 53 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ENRIQUE YOSA MURCIA, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL

CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc85fe2db5708f9cf941a3c39ffe76c5dd7e7719bb25865e683bb802372e38

Documento generado en 29/07/2021 10:50:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ARQUIMEDES BOHORQUEZ OCAMPO y EDNA RUTH TOLEDO QUINTERO
RADICACIÓN:	2014-00117-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0071

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de trámite No. 0261 de fecha 26 de marzo de 2019 (folio 85 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de los señores ARQUIMEDES BOHORQUEZ OCAMPO y EDNA RUTH TOLEDO QUINTERO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b4679fc03c57d60bee545a601562feb5505e47a3a8e0021d195d60bc0919ee

Documento generado en 29/07/2021 10:50:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JHON GILBER TORRES RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2014-00181-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0072

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite No. 04 de fecha 16 de enero de 2019 (folio 47 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor JHON GILBER TORRES RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650a56388e2352a415fe50265902369281b5c87473da77dcd2955a8af82c9ba

5

Documento generado en 29/07/2021 10:50:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MARINELA MOTTA BERMUDEZ
RADICACIÓN:	2014-00220-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0073

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite No. 012 de fecha 17 de enero de 2019 (folio 70 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora MARINELA MOTTA BERMUDEZ, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cf1667d54815098052f63508d7697f2810974d32c05c05c3a316bb402f90a8

Documento generado en 29/07/2021 10:50:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ABELINO ARIAS GAMBOA y LUZ MARINA PAEZ GUERRERO
RADICACIÓN:	2015-00046-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0069

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite No. 099 de fecha 06 de febrero de 2019 (folio 62 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de los señores ABELINO ARIAS GAMBOA y LUZ MARINA PAEZ GUERRERO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6864b531113d341cd764d30a0b782855915f527bc770ff92856ba919fa680f42

Documento generado en 29/07/2021 10:50:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	HECTOR FABIO TRIANA TRUJILLO
RADICACIÓN:	2015-00056-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0049

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite 0102 de fecha 06 de febrero de 2019 (folio 77 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se descontó el termino de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor HECTOR FABIO TRIANA TRUJILLO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87320c80708805b9462094a5f86bfdc8fc2dd0c4055e3677c68ac21a050558e

Documento generado en 29/07/2021 10:50:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS:	FERNEY TORREZ MAZABEL
RADICACIÓN:	2015-00238-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO 0067

Mediante constancia secretarial que antecede, la señora secretaria del Despacho, informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2, literal b.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde a la ejecutoria del auto de trámite No. 06 de fecha 16 de enero de 2019 (folio 48 revés del c.p.), es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tuvo en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020) de suspensión de términos a causa de la pandemia del Covid 19.

Considerando que el expediente ha permanecido en secretaria, sin actividad alguna por más de dos años, sin que la parte demandante como la parte demandada, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor FERNENY TORREZ MAZABEL, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752f431113a19078f52d2465accdefb2f49f2f14b3babfa91da31268adbe74fb

Documento generado en 29/07/2021 10:50:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROMULO GUEVARA MEJÍA
DEMANDADO	LUIS HERNANDO CAÑON LANCHEROS Y OTRO
RADICACIÓN	2018 – 00302

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado WILLIAM ANDRÉS ROJAS GUEVARA, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” En el caso de autos, el memorial poder arrimado a las diligencias, conferido por el demandado a su apoderado judicial.

Atendiendo lo anterior, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.019.075.860 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM ANDRÉS ROJAS GUEVARA del auto interlocutorio No. 250 de fecha 24 de JULIO de 2020, mediante el cual se admite la demanda de VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor Rómulo Guevara Mejía.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada WILLIAM ANDRÉS ROJAS GUEVARA al abogado JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.019.075.860 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.554, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9765271686aae1aa5bb973a19e28fa831752a16af2cab528ae1dc2c33bc94c9e

Documento generado en 29/07/2021 06:02:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>